

RR/EE.(SECREDER)OF.CIRC.RES. Nº 72

OBJ : Remite Memorandum sobre Derechos Humanos.

REF : No Hay.-

SANTIAGO, 8 de Septiembre de 1977

DE : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

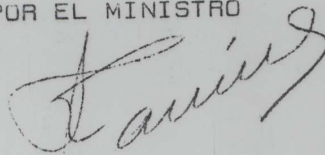
A : TODAS LAS EMBAJADAS, CONSULADOS Y DELEGACIONES DE CHILE EN EL EXTERIOR

Para su conocimiento y fines que estime pertinentes, adjunto al presente Oficio Circular remito a US. un Memorandum preparado por esta Secretaría en el cual se hace un resumen de las principales medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos. Dichas medidas abarcan dos aspectos esenciales : un marco legal que dá la más alta consagración jurídica a los Derechos Humanos (Actas Constitucionales, Decretos Leyes); y decisiones soberanas de carácter humanitario (liberaciones masivas de detenidos; indultos especiales del D.S. 504).

Agradeceré a US. darle la máxima difusión posible a este documento, especialmente entre las autoridades de Gobierno de ese país.

Saluda a US.

POR EL MINISTRO



JAIME LAVIN FARIÑA
Coronel de Aviación (A)
Director General

JTLV/mst

DISTRIBUCION :

- 1.- A TODAS LAS EMBAJADAS, CONSULADOS Y DELEGACIONES DE CHILE EN EL EXTERIOR
- 2.- RR.EE.(OF.PARTES), archivo
- 3.- RR.EE.(SECREDER), archivo

MEMORANDUM SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE

I.- ANTECEDENTES

Se ha agitado contra el Gobierno de Chile la acusación de violar los derechos fundamentales de la persona humana, violaciones que, en general, se hacen consistir en malos tratos a detenidos, desapar~~ecimiento~~ecimiento de personas y falta de garantías procesales para los detenidos.

Si bien el concepto de Derechos Humanos es muchísimo más amplio, la acusación se ha concentrado sobre aquellos tópicos que provocan un mayor impacto en la opinión pública internacional.

II.- OBJETO DEL PRESENTE MEMORANDUM

No entraremos, sin embargo, a explicar el montaje y desarrollo de las diversas acusaciones contra el Gobierno de Chile, que constituyen una verdadera campaña, en la que un "caso" es denunciado organizadamente por diversos sectores interesados, aumentando artificialmente los aspectos estadísticos de la campaña ("más de miles y miles..."); o bien, se denuncia como "desaparecidos" a personas que, o no existen, o murieron efectivamente en enfrentamientos armados en los días del 11 de Septiembre de 1973, o que desarrollan normalmente su vida, y sin problemas, olvidando los acusadores que el respeto de los Derechos Humanos también alcanza el nombre del individuo y a su vida privada.

En cambio, expondremos de un modo suscito las normas legales vigentes en Chile sobre este aspecto de los Derechos Humanos (libertades individuales), y las principales acciones concretas que se han adoptado sobre esta materia por el Gobierno de Chile.

Debemos aclarar, eso sí, que se excluye la labor desplegada por los Tribunales de Justicia, tanto ordinarios como militares, ya que ello sería circunscribirse a casos particulares, a cuyo respecto resulta dificultoso dar una visión de conjunto.

III.- LEGISLACION CHILENA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Se indicarán las normas de carácter constitucional, que son el tronco u origen de toda la legislación sobre esta materia, relacionándola con las normas legales y reglamentarias, que vienen a ser una expresión más concreta o la aplicación práctica de los preceptos fundamentales.

Del Acta Constitucional Nº 2, vigente desde el 18 de Septiembre de 1976, nos referiremos a su art. 4º, el cual, luego de declarar que "la soberanía reside esencialmente en la Nación ...", consagra el respeto a los Derechos Humanos como un principio de valor superior al Estado, al establecer, en el inc. 2º del mismo artículo, que "la soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

Pero la expresión más tangible del reconocimiento práctico de los derechos fundamentales del hombre, aparece estatuida en el Acta Constitucional Nº 3, igualmente vigente desde el 18 de Septiembre de 1976, la cual se ofrece en texto íntegro en el apéndice de este Memorandum.

El Art. 1º del Acta antedicha principia por declarar que "los hombres nacen libres e iguales en dignidad", para luego enumerar las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República, sin distinción de ninguna clase.

/...

Comienza por garantizar "el derecho a la vida y a la integridad corporales", todo ello, obviamente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el derecho penal; es así como hay algunos delitos excepcionalmente graves que, en determinadas circunstancias pueden llegar a sancionarse -no ne cesariamente- con la pena capital.

También se protege "la vida del que está por nacer", y, de manera expresa, "se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo". No son apremio ilegítimo ni la detención (privación de libertad transitoria mientras se investiga la comisión de un delito) ni la incomunicación, la cual, en Chile, siempre ha sido autorizada hasta por un plazo de cinco días, cuando la investigación criminal así lo exija.

El N° 3° del mismo artículo, garantiza "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Y en sucesivos incisos de este número se dan las bases precisas y claras, desarrolladas por la legislación, del "due process". En efecto, se reconoce el derecho a una efectiva defensa jurídica, sin que nadie pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Además, se arbitran medios para la defensa jurídica de quienes no puedan financiar los honorarios de un abogado. Cabe señalar que el Colegio de Abogados de Chile mantiene un Servicio de Asistencia Judicial, gratuito, el cual participó activamente y sin restricciones de ningún tipo en los procesos incoados con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, cuando se procesó a extremistas que habían infringido la ley de control de armas de fuego, la ley de seguridad del Estado o el Código de Justicia Militar, al intentar infiltrarse en las filas de las Instituciones de la Defensa Nacional.

La legalidad del proceso penal, como base constitucional del sistema judicial chileno, queda descrito con toda precisión en el N° 3° del art. 1° del Acta Constitucional N° 3, que se viene comentando, prescribiendo, además, que "la ley no podrá

/....

presumir de derecho la responsabilidad penal".

Termina este N^o 3 con el principio de la irretroactividad de la ley penal (salvo que beneficie al acusado).

El N^o 6 del art. 1^o reglamenta extensamente el ejercicio del derecho a la libertad personal, acordando las mayores garantías que es posible establecer, sin poner en peligro los intereses de toda sociedad.

"La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva", y "procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el Juez como seguridad del ofendido o de la sociedad".

El inculcado que es definitivamente absuelto tiene derecho a indemnización, por parte del Estado, la que se determina mediante un procedimiento breve y sumario.

El Código de Procedimiento Penal, por su parte, reglamenta en los Arts. 356 y siguientes los diversos mecanismos y modalidades (libertad sin fianza, con fianza simple, con fianza calificada, etc.) para ejercer este derecho, y comienza por establecer que "la prisión preventiva sólo durará mientras subsisten los motivos que la hubiere ocasionado".

Entre las completas garantías que enumera el art. 1^o, para volver nuevamente al Acta Constitucional N^o 3, que es la expresión en la legislación positiva de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948, reproduciremos ahora la del N^o 10^o, y que es la última que se refiere, en sentido amplio, a la vida y la libertad. Se asegura en efecto, "el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia". "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El Hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley".

Sin embargo, el Acta Constitucional

/.....

Nº 3º que se viene comentando, no se ha limitado a definir, estatuir y proclamar las garantías individuales, sino que ha consagrado también los recursos procesales necesarios para la eficaz protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Desde luego, se mantiene con toda su fuerza el 7 veces centenario "habeas corpus", consignado en nuestra Constitución Política de 1925, en su art. 16º, pero haciéndolo extensivo a situaciones no previstas anteriormente, ya que, además de la libertad propiamente tal, procede ahora contra "cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual". La Corte de Apelaciones que conoce del recurso, tiene las más amplias atribuciones para adoptar todas las medidas que estime conducentes para "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Pero el Gobierno de Chile, evidenciando su adhesión a los altos principios que inspiran los preceptos que regulan esta materia, ha creado, por así decirlo, una especie de prolongación del "habeas corpus" hacia las otras garantías personales distintas de la libertad individual. Se trata del recurso que se ha llamado de protección, contenido en el art. 2º del Acta Constitucional Nº 3º, tantas veces citada, cuyo claro sentido y alcance se desprende de su sola lectura, para lo cual nos remitimos al texto mismo, consignado en el apéndice de este Memorandum.

Naturalmente que tales garantías perderían gran parte de su vigencia si no se estableciere, entre otros mecanismos para su aplicación, una sanción penal para el representante de la Autoridad, que, haciendo mal uso de su poder, quebrante las garantías en perjuicio del individuo.

Así, el art. 330 de Código de Justicia Militar establece sanciones de hasta 15 años de presidio para el militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior ò en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo

/.....

racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar. El inciso final de este mismo artículo preceptúa que "si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado", lo cual viene a significar, que estas penas pueden elevarse, para el caso indicado, hasta 20 años.

El Art. 150 del Código Penal, por su parte, sanciona con penas de hasta cinco años a los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, la aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario; además, sanciona a los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley.

Las dos disposiciones legales aludidas ya existían, ciertamente, con mucha antelación al advenimiento de la H. Junta de Gobierno; pero ellas se han tenido presente después del 11 de Septiembre de 1973. al punto de haberse dicho expresamente, en el Decreto Ley 1.009, de 1975, que "la aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda". (art. 1º inc. 3º)

Este mismo Decreto Ley establece importantes obligaciones que debe cumplir la autoridad que ordene, durante la vigencia del Estado de Sitio, detener preventivamente a personas presuntamente responsables de atentar contra la seguridad del Estado; en tal caso debe, en primer lugar, dar aviso de la detención, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido; y, luego, tiene un plazo máximo de cinco días para devolver la libertad del detenido o ponerlo a disposición del Tribunal competente, o del Ministerio del Interior, cuando corresponda este trámite.

A fin de que se diera cabal cumplimiento

/.....

a las obligaciones precedentemente anotadas, se dictó, el 28 de enero de 1976, el Decreto Supremo, del Ministerio de Justicia, Nº 1872 que establece normas que garantizan los derechos de los detenidos en virtud del Estado de Sitio. En su art. 1º se ordena practicar un examen médico a todo detenido al momento de ingresar al lugar de detención. El Servicio Médico Legal y el Servicio Nacional de Salud designarán, de común acuerdo, los profesionales que deben cumplir estos exámenes, los que deberán, además, emitir un informe escrito del exámen de cada detenido. Igual exámen se repetirá al egresar el detenido y en este caso, "si del mérito de los certificados a que se refiere el inciso final de artículo precedente apareciere que el detenido ha sido objeto de malos tratos o apremios indebidos, el Ministerio de Justicia procederá a denunciar tales hechos a la autoridad administrativa, institucional o judicial, que, según los casos, corresponda". Por tal razón, los informes médicos son remitidos al Ministerio indicado, tan pronto se evacúan.

Este mismo decreto 1872, que se da en texto íntegro en el apéndice, contiene diversas otras disposiciones que cubren toda la gama de protección necesaria para evitar cualquier abuso en que se pudiera incurrir con motivo de ejercerse atribuciones legales que tengan por objeto salvaguardar la seguridad del Estado y el normal desarrollo de las actividades del país.

Así por ejemplo, complementando aquella disposición del Decreto Ley 1.009, que prescribía dar aviso dentro de 48 horas a la familia del detenido, se ha establecido en el art. 3º del Decreto 1872, que "una copia de la orden de detención deberá ser entregada al miembro más inmediato de la familia del detenido que éste indique y que resida en el lugar que se efectuó la detención". Por lugar, se entiende pueblo, ciudad o localidad rural.

Ahora bien, la orden de detención, cuya copia se entrega a la familia del detenido, como recién se dijo, debe contener las siguientes menciones :

/.....

- a) Individualización del detenido;
- b) Individualización del aprehensor;
- c) Lugar a donde deberá ser conducido;
- d) Fecha, hora y lugar en que se verifique la detención;
- e) Nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida; y
- f) Timbre o sello que autentifique la orden.

Los arts. 6º a 10º de este mismo decreto, establecen un régimen de control de las actividades de los organismos encargados de velar por la seguridad del Estado, en cuanto a detención y trato a los detenidos se refiere. Establece el art. 6º que "el Presidente de la República, por decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, señalará los lugares y establecimientos de detención". En estos lugares se llevará un libro foliado en que conste el ingreso y egreso de los detenidos, con indicación del día y hora de la orden que los haya originado.

Por tal razón, el 10 de febrero de 1976, se dictó el Decreto Supremo 146, de Ministerio del Interior, suscrito también por el Ministro de Defensa Nacional, el cual señala como únicos lugares de detención, "Puchuncaví", "Tres Alamos" y "Cuatro Alamos", señalándose con claridad la ubicación geográfica de estos lugares.

Volviendo al art. 7º del Decreto 187, éste entrega al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detención relativo a la aplicación del Estado de Sitio, inspeccionarlos y verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a los derechos de los detenidos e informar de las anomalías que pudiera advertir, a las autoridades pertinentes, mediante oficio reservado, sin perjuicio de poder ordenar el inmediato exámen médico del detenido, que en la visita inspectiva manifestare haber sido objeto de malos tratos o apremios indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado.

/.....

En el apéndice se ofrece un ejemplo de un informe emitido conjuntamente por el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema y el Ministro de Justicia, a la opinión pública, con motivo de una de tales visitas, que se efectúan regularmente.

IV.- DOS ASPECTOS SOBRE LA LEGISLACION SOBRE DERECHOS HUMANOS, APRECIADA EN CONJUNTO

Se llamará la atención sobre el nuevo concepto de recurso de amparo, lo que ya se adelantó en el capítulo anterior, y sobre el real alcance del estado de sitio en el actual sistema de garantías individuales que rigen en Chile, en comparación con el mecanismo anterior al 11 de Septiembre de 1973.

a) Amparo.-

Este recurso, de vigencia permanente en nuestra República, el Código de Justicia Militar lo hace aplicable expresamente a la orden de detención emanada de autoridad militar, cuando estatuye en su art. 139 que "contra la orden de prisión de alguna autoridad del, fuero militar, solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescrito en el art. 16 de la Constitución Política". "Conocerá de este recurso, en única instancia, la Corte Marcial, y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 306 a 310 del Código de Procedimiento Penal".

La cita del art. 16 de la Constitución Política de 1925 debe entenderse referida ahora al art. 3º del Acta Constitucional Nº 3º, ya citada; pero el concepto de "amparo" tiene en la legislación dictada por el Gobierno de Chile, un contenido mucho más amplio, ya que ha sido ampliado más allá de la protección de la libertad individual, a la sola amenaza de la libertad y a todas las demás garantías que consagra el Acta Constitucional indicada, con el recurso "de protección" que se ha consignado en el art. 2º de la misma Acta.

b) Estado de Sitio .-

En la Comisión Política de 1925, vigente al 11 de Septiembre de 1973, entre los efectos de la declaración de estado de sitio, en lo relativo a la libertad personal, se generaba para el Presidente de la República la facultad de "trasladar a las personas de un departamento a otro y detenerlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni establecimientos destinados a la detención o prisión de reos comunes" (art. 72 Nº 17).

El Gobierno de Chile, mediante la dictación de las normas que se han indicado en el capítulo III de este memorándum, especialmente, el Decreto Ley 1.009 y el Decreto Supremo 146, ha conservado esta facultad presidencial extraordinaria, pero en cuanto a su ejercicio ha introducido un progreso indiscutible en beneficio de los derechos del detenido.

En efecto, la Constitución Política de 1925 autorizaba para verificar la detención en la propia casa (de rarisima concurrencia en períodos de emergencia anteriores al 11 de septiembre de 1973) o en cualquier parte del territorio nacional que no sea cárcel destinada a presos o delincuentes comunes.

Actualmente, aparte de la casa del detenido, la detención no puede verificarse sino en tres lugares previamente señalados por decreto supremo (el 146, de 1976) y que son Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos. No puede producirse la detención en ningún otro lugar.

Es evidente, entonces, la garantía y seguridad que esto significa para la persona del detenido, sobre todo si se tiene presente que la orden de detención debe ser entregada en copia al familiar del detenido o persona que éste señale en el momento de serle intimada la orden.

//.....

rio de Justicia, de fecha 30 de Abril de 1975, se creó una comisión especial para conmutar (indultar) las penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales Militares, por la de extrañamiento, esto es, el cumplimiento del tiempo de la condena fuera del territorio de la República, a elección del indultado.

El requisito exigido para tal beneficio fue que las sentencias se encontraran ejecutoriadas, es decir, que contra ellas no procediera ya ningún trámite, al cual se debiera dar curso.

Conforme al art. 72 Nº 12 de la Constitución Política, y al artículo 10 Nº 10 del Decreto Ley Nº 517, de 1974, corresponde al Presidente de la República conceder indultos particulares. Sin embargo, por la activa labor de dicha Comisión, ha venido a significar otra forma de liberación masiva de personas ya condenadas por Tribunales Militares, y por delitos atentatorios contra la seguridad del Estado, penados, en una gran mayoría, en la ley de control de armas de fuego.

Al 11 de Agosto de 1977 dicha Comisión había recibido 1656 solicitudes de indulto, incluyendo 156 repetidas, lo cual hace un total efectivo de 1500, de las cuales ya hay aprobadas 1077, habiéndose incluso dictado el respectivo decreto, que materializa la facultad presidencial de conceder el indulto.

Hay, Sin embargo, 88 solicitudes, fuera de las 1077, que estando aprobadas por la Comisión, no han producido el beneficio consiguiente en el indultado, por carecer, estos 88, de visa para ingresar a algún país que desee recibirlos.

Por otra parte, 134 solicitudes debieron ser archivadas por haber cumplido la pena los peticionarios y haber, en consecuencia, obtenido su libertad conforme a las normas generales sobre cumplimiento de las condenas.

//.....

Además, hay 73 solicitudes en revisión y en trámite de firma por los integrantes de la Comisión, y 19 que se remitieron a la Comisión Ordinaria de Indultos, por no encuadrarse dentro del marco del Decreto Supremo Nº 504 (se trataba de sentencias dictadas en causas por delitos comunes).

Sólo 109 solicitudes han debido ser definitivamente rechazadas.

Resulta, entonces, manifiesto, el ánimo del Gobierno de Chile de favorecer la situación de los detenidos, y aún de crear los instrumentos jurídicos necesarios para una política de respeto a los Derechos Humanos.

c) Independencia de los Tribunales de Justicia

Todo lo anterior no tendría mayor significación si no fuera por la real y efectiva independencia del Poder Judicial, que no sólo es un soporte constitucional del Estado, sino que se exterioriza en acciones concretas a las que debe sumarse el Gobierno de Chile, cumpliendo las órdenes, ya de acción, ya de abstención, que de la actividad jurisdiccional se desprenden.

Al primer tipo de consideraciones corresponden desde luego, lo expresado por la H. Junta de Gobierno en su Acta de Constitución, el Decreto Ley Nº 1 de 11 de Septiembre de 1973, que dice que "La Junta de Gobierno, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial..."

Este concepto se ha repetido también en el Decreto Ley 128 de 6 de noviembre de 1973, declarando que "el Poder Judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución Política del Estado".

Por lo que toca a la práctica de tales atribuciones e independencia, nos remitimos al informe suscrito por

//.....

país. Dió todas las facilidades necesarias para atender a los refugiados políticos que se encontraban en el país. Asimismo, la Cruz Roja Internacional cuenta con todas las facilidades requeridas para atender la situación de los detenidos, hecho que mereció el reconocimiento expreso de esta organización.

Otro aspecto muy importante que es necesario destacar es el de las facilidades otorgadas por el Gobierno para la reubicación en el extranjero de refugiados y detenidos. El CIME ha tenido a su cargo el desarrollo de estos programas, y a través de él han abandonado el país miles de personas, entre refugiados, detenidos y sus familiares.

Todo lo anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que la actitud del Gobierno de Chile ha sido ejemplar en lo relativo a la colaboración prestada a las organizaciones internacionales que tiene relación con la observancia del respeto a los derechos humanos.

e) Actitud del Gobierno frente a las denuncias de personas desaparecidas

El Gobierno de Chile no se ha negado jamás a colaborar en la investigación en los casos de personas desaparecidas.

Ha hecho presente a los Organismos Internacionales y demás Instituciones que se le han solicitado, las dificultades que entraña la investigación de un problema que ha sido aumentado, distorsionado y falsificado en numerosas oportunidades. En esta materia los Tribunales de Justicia han tenido no sólo toda la independencia para investigar, sino toda la cooperación que de acuerdo con la legislación chilena ha podido prestar el Poder Ejecutivo .

El Comité Internacional de la Cruz Roja por intermedio de su Presidente hizo llegar al Gobierno de Chile una

//.....

lista de todas las denuncias que al respecto se formularon desde 1973 hasta Diciembre de 1976. Tomando como base esta lista y en colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja el Gobierno chileno ha emprendido una cuidadosa investigación para tratar de esclarecer la situación de las personas nombradas. Dos respuestas han sido ya entregadas al Comité Internacional de la Cruz Roja y cerca de un centenar de casos han sido ya esclarecidos, encontrándose los presuntos desaparecidos trabajando y viviendo normalmente dentro y fuera del país. Al respecto, la información que se entrega a la Cruz Roja es una información circunstanciada con todos los elementos que le permita a la Cruz Roja dar satisfacción a sus fines humanitarios y comprobar en el terreno la falsedad o el error contenido en las denuncias.

El Gobierno de Chile tiene la firme intención de proseguir en el estudio de tan delicada materia y continuar su relación en este punto como en muchos otros con el Comité Internacional de la Cruz Roja, que por su independencia, seriedad y despolitización, parece ser la Institución adecuada para manejar este delicado problema.

el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, conjuntamente con el Ministro de Justicia, relativo a la inspección practicada sin previo aviso a los lugares de detención señalados en el Decreto Supremo 146, que invitamos a consultar en el apéndice.

d) Colaboración prestada por el Gobierno de Chile a los Organismos Internacionales relacionados con la tutela y vigencia de los Derechos Humanos

Otro aspecto destacado en lo referente al respeto y seriedad con que el Gobierno de Chile observa los Derechos Humanos es lo relativo a la cooperación prestada a las organizaciones internacionales que tiene que ver con esta materia.

Pocos países pueden mostrar un espíritu de colaboración como el demostrado por Chile. El Gobierno ha prestado especial cuidado en dar respuesta adecuada y oportuna a los informes que sobre la situación de los derechos humanos en Chile han elaborado tanto la Comisión de Derechos Humanos de la ONU como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En todo momento el Gobierno ha estado dispuesto a proporcionar los antecedentes que se le han solicitado. En 1975, permitió el ingreso al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que estudiara la situación de los derechos humanos en detalle y directamente. En cambio, no fue posible admitir el ingreso del Grupo Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, dado su renuencia a aceptar reglas mínimas de procedimiento que garantizaran la seriedad de la investigación. El Gobierno de Chile está dispuesto a buscar una solución a este problema sobre la base de un acuerdo que satisfaga a ambas partes.

El Gobierno de Chile no se ha limitado a colaborar con las organizaciones internacionales de carácter gubernamental, sino que ha ido más allá, y ha colaborado también con organizaciones no gubernamentales. En un primer momento, cuando la situación del país lo requirió, colaboró activamente con el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, formado por las Iglesias cristianas del

//////

//.....